



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.: **847**
Referencia **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**
Demandante **PAOLA ANDREA HENAO AVILA**
N.N.A. **DEIBY ALEJANDRO HENAO AVILA**
Demandado **CRISTIAN FERNANDO TOVAR ERASO**
Radicación **76-001-31-10-001-2020-00069-00**
Providencia **Auto Ordena cumplir las disposiciones del Decreto 806 de 2020.**

En virtud de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que modifica de manera transitoria el Código General de Proceso, porque empezó a regir a partir de su publicación y estará vigente durante dos años a partir de su expedición.

Lo anterior para significar que los proceso cuyo trámite tenga pendiente la notificación a la parte demandada, deberá someterse a las modificaciones procesales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

El artículo 3 del Decreto, dispone que es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales que para el asunto de la referencia sería el demandado, además del el Ministerio Público y la Defensora de Familia designada al Juzgado.

El artículo 6, hace referencia a que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Y el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, señala, que las notificaciones que deban hacerse personalmente, podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse se enviaran por el mismo medio.

Además, deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

Dentro del asunto que nos ocupa, se tiene que mediante Auto 590 de 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda; esta providencia debía de notificarse el 16 de marzo por estado, situación que no sucedió puesto que desde esa fecha se suspendieron los terminos judiciales hasta el 1 de julio de 2020, por disposición de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura como medida sanitaria para la contención y mitigación del coronavirus COVID-19.

Sólo, se pudo notificar el auto admisorio de la demanda mediante estado electrónico No. 048 de 6 de julio de 2020, sin que se pudiese tener en cuenta en esa época las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, pues ya existía tal pronunciamiento, pues para el momento de la revisión de la demanda la misma cumplía con los ordenamientos del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer modificaciones al auto admisorio de la demanda a efectos de adecuar el trámite del proceso de Investigación de la Paternidad a las nuevas directrices señalada en el Decreto 806, ampliamente mencionado y para tal efecto se adicionará para ordenar a la parte demandante como primera medida ordenará a la parte interesada acredite el envío de la demanda, los anexos al señor CRISTIAN FERNANDO TOVAR ERASO, al medio electrónico dispuesto para su notificación personal, o en su defecto con el envío físico de la misma.

Se advierte que para que tal acreditación se surta válida deberá atender las directrices señaladas en el inciso 2 del artículo 4 del decreto citado y para tal efecto, se concederá el término de 5 días.

Además, se ordenará a la parte demandante, se sirva suministrar los canales electrónicos, tales como el número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines en que la señora PAOLA ANDREA HENAO AVILA, el señor CRISTIAN FERNANDO TOVAR ERASO, recibirán notificaciones personales; deberá indicar además, cuál medio será utilizado para el envío comunicaciones y se conmina al interesado tener en cuenta que tal afirmación se entenderá bajo la gravedad de juramento y que deberá informar la forma en que las obtuvo y de ser el caso allegar las evidencias que lo acredite.

Por último, se modificará el numeral Tercero del Auto 590 de 13 de marzo de 2020 y se dispondrá el trámite de la notificación personal, con las reglas señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral tercero del auto 590 de 13 de marzo de 2020, que admitió la demanda, y **DISPONER** que la parte demandante allegue la acreditación del envío de la demanda y los anexos de la demanda de Investigación de la Paternidad al señor CRISTIAN FERNANDO TOVAR ERASO, en los términos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

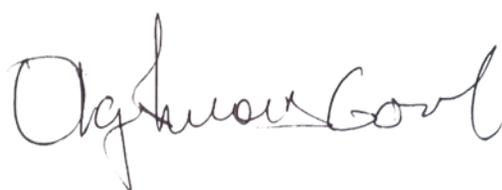
SEGUNDO. – ADVERTIR, que para la validación de la acreditación del envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la demandada, deberá adelantarse con cañales digitales informados para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - CONCEDER el término de 5 (cinco) días a la parte interesada para que adelante las diligencias requeridas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandante, se sirva suministrar los canales electrónicos, tales como el número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines en que la señora PAOLA ANDREA HENAO AVILA, el señor CRISTIAN FERNANDO TOVAR ERASO, recibirán notificaciones personales; deberá indicar, además, cuál medio será utilizado para el envío comunicaciones.

QUINTO. - CONMINAR al interesado que deberá informar la forma en que obtuvo los canales electrónicos y de ser el caso allegar las evidencias que lo acredite y **ADVERTIR** que tal afirmación se tendrá prestada bajo la gravedad del juramento.

**NOTIFÍQUESE
JUEZA**



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario